

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/046/2015-2.

ACTORA:

GEORGINA BANDERA FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Georgina Bandera Flores, en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador con número de expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, en la cual, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, resuelve su expulsión como militante de dicho instituto político; y,

RESULTANDO

- 1.- Antecedentes. De la narración de los hechos por la actora expuestos en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:
- 1.1.- Nombramiento. El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores fue nombrada como Secretaria General



del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

- 1.2.- Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, a Georgina Bandera Flores por presuntas conductas infractoras de la normativa intrapartidaria, solicitando se decretara la suspensión temporal de los derechos partidistas de la hoy enjuiciante y su expulsión de ese instituto político.
- 1.3.- Remisión del escrito de denuncia. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo por el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos ordenó el envío del escrito de queja incoado contra la ahora enjuiciante y pruebas anexas; asimismo, solicitó al órgano nacional de justicia ejerciera la facultad prevista en el artículo 44 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, referente a la suspensión temporal de sus derechos partidistas.
- 1.4.- Notificación de la denuncia y emplazamiento. El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó a la actora la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **1.5.- Procedimiento sancionador**. El catorce de octubre del dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional radicó el asunto como





procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-MOR-054/2013 y en la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de Georgina Bandera Flores como militante de dicho instituto político.

1.6.- Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. En contra del acto precisado en el inciso anterior, Georgina Bandera Flores promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-1080/2013; mismo que se ordenó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la enjuiciante.



1.7.- Pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-38/2013, al considerar que el citado asunto correspondía a su competencia y no de la Sala Regional, porque la materia de impugnación versó sobre la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación; ordenando formar el expediente SUP-JDC-1108/2013; dictando sentencia el trece de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar improcedente el juicio por incumplir con el principio de definitividad, reencauzando la demanda respectiva a juicio ciudadano local, de la competencia de este Tribunal Electoral.



1.8.-Juicio ciudadano reencauzado por la Sala Superior al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Una vez recibido por este Tribunal el expediente SUP-JDC-1108/2013, el mismo fue radicado con el número TEE/JDC/039/2013 y acumulado al diverso TEE/JDC/038/2013, promovido por Manuel Martínez Garrigós, en contra de la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el diverso procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, en el que se decretó como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos como militante de dicho instituto político.

Sentencia de los juicios ciudadanos TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013. El seis de diciembre del año dos mil trece, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que estimó que las medidas adoptadas por el órgano partidista responsable carecían de fundamentación y motivación, por tanto, por una parte ordenó emitir de nueva cuenta los acuerdos impugnados y, por otra, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y la hoy actora, a fin de cumplir con una tutela judicial efectiva en un plazo no mayor a seis días hábiles.

1.10.- Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013. El doce de diciembre de dos mil trece, en acatamiento a la sentencia dictada, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió nuevos acuerdos en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, en el que determinó suspender temporalmente a la hoy actora de sus derechos como





militante de ese instituto político. Asimismo, el siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, dictó resolución de fondo en el procedimiento sancionador de mérito.

1.11.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-JDC-1175/2013. La hoy actora junto con Manuel Martínez Garrigós interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1 emitida por este órgano jurisdiccional; misma que fue radicada con el número de expediente SUP-JDC-1175/2013.

COLERAL ELICTORAL DEMORELOS

Mediante sentencia de ocho de enero de dos mil catorce emitida en el expediente referido, se modificó el fallo impugnado, al considerar que el plazo fijado para que el órgano partidario responsable diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se debió establecer en días naturales y no hábiles, constriñendo a la responsable primigenia para que en caso de no haber resuelto los procedimientos sancionadores, los resolviera de inmediato y notificara a los denunciados.

1.12.- Resolución partidista en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente



CNJP/PS/MOR/054/2013, en el que, entre otras cuestiones, se decretó la expulsión de la actora como militante del referido instituto político.

1.13.- Juicio ciudadano federal en contra del fondo de la resolución partidista ante la Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-7/2014. Inconforme con la determinación partidista señalado con anterioridad, el catorce de enero de dos mil catorce, la actora presentó contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue declarado improcedente por la Sala Superior y se reencauzó el escrito de demanda, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, competencia de este Tribunal Electoral.

1.14.- Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos bajo la clave de identificación TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, este Tribunal Electoral dictó resolución en la que confirmó las diversas de siete de enero de dos mil catorce, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes CNJP/PS/MOR/053/2013 y CNJP/PS/MOR/054/2013.

1.15.- Juicios ciudadanos federales interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial





de la Federación, con el números de expediente SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014. Inconformes con lo resuelto por éste Tribunal Electoral, el cinco de marzo de dos mil catorce, la actora junto con Manuel Martínez Garrigós promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior en cuestión, resolvió los juicios ciudadanos de mérito, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que este órgano jurisdiccional emitiera una nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia referida.

Morelos en cumplimiento a los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014. El seis de junio de dos mil catorce, éste Tribunal Electoral dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios de la actora y de Manuel Martínez Garrigós, revocando las resoluciones emitidas en los expedientes

CNJP-PS-MOR-053/2013

y CNJP-PS-MOR-054/2013, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ordenando al citado órgano partidista reponer el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas en cada una de las quejas seguidas tanto a la hoy actora como a Manuel Martínez Garrigós.

1.17.- Segunda resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de junio dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los expedientes





CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en los que se decretó la expulsión de la actora así como de Manuel Martínez Garrigós como militantes del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringió la normativa del partido.

1.18.- Juicio ciudadano federal interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-490/2014 y su acumulado SUP-JDC-491/2014. Inconforme con la resolución precisada, Manuel Martínez Garrigós junto con la hoy actora presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El nueve de julio del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente dichos medios de impugnación y ordenó reencauzar el escrito de demanda, para que fueran tramitados y resueltos como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en la legislación electoral del Estado de Morelos, competencia de este Tribunal Electoral, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho procediera.

1.19.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos identificados con el número TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, este Tribunal Electoral dictó resolución en la que confirmó las diversas de diecinueve de junio de dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido





Revolucionario Institucional en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

1.20.- Juicios ciudadanos federales interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expedientes JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. Inconforme con lo resuelto por éste Tribunal Electoral, el dos de septiembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós junto con la actora promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El diez de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos referidos, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que este órgano jurisdiccional emitiera una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidas por esa Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos. Debiendo preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales fueron inculpados, o bien, en el supuesto contrario, dicho órgano partidista determinara exonerarlos.

1.21.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a los juicios ciudadanos federales JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El

HORAL HORAL MOREL**OÑ**



diecinueve de diciembre de dos mil catorce, éste Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos electorales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios de los promoventes y revocó las resoluciones emitidas en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

1.22.- Resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el primer incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior cita resolvió el incidente de referencia al estimar parcialmente cumplida la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce.



1.23.- Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El seis de enero de la presente anualidad, la Sala Superior en cuestión resolvió el citado incidente declarando cumplida la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce.

1.24.- Primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por éste Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos electorales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El doce de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera



PILL FURAL

DENKIMELO

Flores presentaron ante éste Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió resolver en el plazo de diez días que le fue concedido para ese efecto en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

1.25.- Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil quince, en los juicios ciudadanos electorales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional le informara respecto al cumplimiento del fallo dictado en el citado juicio.

1.26.- Tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, así como solicitud a la Sala Superior para ejercer facultad de atracción. El quince de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, asimismo en el referido ocurso solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer la facultad de atracción con el objeto de ordenar a la autoridad responsable que resolviera la cuestión incidental planteada.



1.27.- Tercera resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de enero dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013, en la que se decretó la expulsión de la actora como militante del referido instituto político.

1.28.- Cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. En la misma fecha referida anteriormente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó a éste Tribunal Estatal que se había dictado la resolución requerida.



1.29.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-397/2015. El veinte de enero de la presente anualidad, Georgina Bandera Flores y Manuel Martínez Garrigós promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la falta de la debida ejecución que derive en la solución de la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Con fecha seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en la cual se decretó la acumulación del expediente SUP-JDC-397/2015 al diverso SUP-JDC-390/2015, promovido



por Manuel Martínez Garrigós; asimismo, se decretó el sobreseimiento de los actos reclamados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-397/2015, en virtud de haber sido colmada la pretensión de los enjuiciantes, en torno a que el Tribunal Electoral local se pronunciara respecto al cumplimiento dado a su sentencia.

t monant terebak ozakeljenie eljobat ka

1.30.- Resolución del primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El veintidós de enero de dos mil quince, éste Tribunal Electoral resolvió que no era procedente el incidente de inejecución de sentencia planteado, al considerarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió los procedimientos sancionadores dentro del plazo que le fue concedido.

del Poder Judicial de la Federación, dictados en los juicios ciudadanos identificados con los números SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, recaídos al tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en el citado juicio, así como la solicitud de atracción. El veintidós de enero de dos mil quince, la Sala Superior en cita acordó reencauzar el incidente de inejecución de sentencia a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JDC-385/2015; asimismo se decretó como improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la citada Sala Superior.



Con fecha seis de febrero de dos mil quince se dictó resolución el expediente anteriormente mencionado, en la cual se desechó de plano la demanda que dio origen, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que quedó sin materia la controversia planteada.

2.- Juicio ciudadano federal interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con el número de expediente SUP-JDC-496/2015. El veintiséis de enero de dos mil quince, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, emitida en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013, en la que se determinó expulsar a la actora como militante del Partido Revolucionario Institucional.



El diez de febrero de dos mil quince, la Sala Superior en cuestión, declaró improcedente dicho medio de impugnación y ordenó reencauzar el escrito de demanda, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Morelos, competencia de este Tribunal Electoral, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

3.- Trámite. El trece de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ordenando el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente



STORAL

DEMORELQ

TEE/JDC/046/2015, así como la publicitación en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

- 4.- Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha dieciocho de febrero del año en curso.
- 5.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el juicio de mérito, en el cual se admitieron diversas probanzas ofrecidas por la actora y se determinó la procedencia del trámite del juicio por cuanto a los actos y la autoridad señalada como responsable, requiriéndosele a ésta entre otros el informe justificativo, requerimientos que fueron cumplidos en tiempo y forma.
- 6.- Acuerdo de vista y requerimiento. Por auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora respecto de diversos documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestase lo que a su derecho conviniera, así mismo, se requirió a la parte actora para que señalare domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.
- 7.- Acuerdo de desahogo de señalamiento de domicilio. Con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.



- 8.- Acuerdo de vencimiento de plazo de vista. Con fecha dos de marzo del presente año, se dio cuenta de la incomparecencia de la parte actora a efecto de cumplimentar lo acordado mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por lo que se le tuvo por conforme, al no haber realizado manifestación alguna respecto de la vista que le fue otorgada con lo remitido e informado por la autoridad responsable en su informe justificativo.
- 9.- Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose el expediente al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 349, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y,



CONSIDERANDO

- I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- II.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo,



LUTORAL

se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda que nos ocupa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; la mención del órgano partidario responsable, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

- **a)** Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma respectiva.
- b) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; por lo que, considerando que el acto que se combate consiste en la resolución emitida en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del



Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de enero de dos mil quince, misma que fue notificada el veinte del referido mes y año, se cumple con el requisito de oportunidad; esto, en virtud de que la demanda que dio origen al presente Juicio fue presentada el día veintiséis de enero de dos mil quince ante el órgano partidario responsable, por lo que, el plazo para presentarla transcurrió del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil quince, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, al tratarse de un asunto que no reclama actos atinentes al actual proceso electoral, sino que el acto que se reclama lo es la resolución que pone fin a un procedimiento sancionador intrapartidario que dio inicio el nueve de octubre de dos mil trece.

- e) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, siendo militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de quien existe un procedimiento sancionador intrapartidario, y quien aduce una violación a su derecho político-electoral de afiliación por tanto, se tiene por legitimada a la actora en el presente juicio ciudadano.
- d) Interés jurídico. El interés jurídico de la actora está acreditado, ya que a través del acto reclamado se determina su expulsión del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que el acto impugnado le cause una afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación.





e) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a la promovente ser restituida en el goce de sus derechos político electorales, distinto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 337 de código comicial local.

III. Causales de improcedencia. En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, el órgano partidario responsable, al rendir su informe justificativo ante este órgano jurisdiccional, no formuló causales de improcedencia en relación a la admisibilidad del presente medio de impugnación, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV.- Agravios. De la lectura integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, se advierte que los agravios que hace valer la parte actora, se constriñen esencialmente en lo siguiente:

"AGRAVIO PRIMERO: ILEGAL Y EXCESIVA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE CNJP-PS-MOR-054/2013, DADO QUE SE SUSTENTA EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Me causa agravio la resolución de expulsión que emite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, dado que se aplica la máxima sanción



posible dentro de la normatividad interna del PRI, sin una justificación fundada ni motivada.

El órgano responsable justifica incorrectamente la necesidad para llegar a tal determinación, dado que no aplica un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta reprochable, además de que emite una sanción de expulsión sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar mi expulsión del Partido.

Como esa autoridad jurisdiccional podrá observar, la determinación de expulsarme se basa en un indebido análisis de pruebas, en las cuales se les concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales objeto en cuanto contenido y alcance y, que al estudiarse por esta autoridad jurisdiccional, podrá apreciar que valoradas de forma individual e incluso conjuntas, NO pueden acreditar los hechos que se me imputan indebidamente, más aun dichas pruebas no pueden tener suficiente valor probatorio, para generar indicios fuertes para dictar la ilegal suspensión provisional que se me ha decretado.

Todas estas medios de prueba (sic) que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.

Es de referirse el incorrecto análisis en la valoración de las pruebas que hace la responsable para intentar motivar su ilegal determinación, dado que de forma incorrecta la responsable me expulsa por las siguientes razones:

a) Atentó de manera grave contra la unidad ideológica del Partido, programática y organizativa, por supuestas manifestaciones que dividieron a diferentes grupos priístas, en el estado de Morelos.

Esta supuesta conducta, reitero no están ni remotamente probadas, dado que para arribar a esa conclusión mediante silogismos incorrectos y realizando una indebida valoración de pruebas se emite una determinación injusta y carente de razón lógica y jurídica como se expone a consideración.

I.- "ATENTAR DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO"

Referente a la sanción que se me impone relacionada con el artículo 227 fracción I, de los Estatutos del PRI, la responsable basa su ilegal resolución en pruebas las cuales se enuncian a continuación y que hice valer en su momento mis objeciones dado que se encontraban en copias simples:

El denunciante aportó los siguientes medios:

a) Copia de un supuesto escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del 26 de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las cuales, según el dicho del





órgano responsable, dice está mi firma, mediante el cual se hacen diversas difamaciones a servidores públicos y que son militantes del PRI;

- b) Copias simples de los escritos de renuncias de diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal;
- c) Copia simple del Programa de Trabajo de dos mil trece, supuestamente signado por la suscrita;
- d) Copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 19 de agosto de 2013;

Todas estas medios (sic) de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte le medida cautelar impuesta.

Sobra la (sic) valoración de estos elementos de prueba ha sido criterio que su valor de convicción es escaso es de indicios leves, incluso en el caso de las copias fotostáticas ni siquiera tiene valor probatorio alguno, motivo por el cual, la medida adoptada carece de sustento y justificación dado que se aplica sin existir suficientes pruebas que generen indicios sólidos para presumir la responsabilidad de la suscrita.

[...]

En ese sentido es claro que los hechos denunciados y los actos en que intenta sustentar la resolución de expulsión no está probados (sic) lo que hace que la resolución carezca de una indebida fundamentación y motivación.

Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciantes, resulta por demás infundado que me sea aplicada una sanción por demás injustificada y de manera por demás arbitraria, puesto que en esas condiciones la autoridad demanda (sic) debió haber hecho valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción, por lo que a efecto de ilustrar la anteriores ideas, (sic) me permito referir los siguientes criterio (sic) jurisprudenciales.

[...]

Es incorrecta la valoración que hace la responsable al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los que hace (sic) es relacionar diversos hechos con diferentes documentos, es decir no aporta diversos indicios sobre un mismo hechos (sic); sino que de forma incorrecta el órgano responsable de diversos hechos, relaciona una probanza que a lo mucho genera un indicio leve de lo que supuestamente considera acreditado.

De esta manera emplea incorrectamente la valoración de pruebas dado que a su legal proceder, declara por acreditados hechos con





pocos indicios que además son leves, por lo que no puede arribar a la conclusión de considerar acreditados los hechos en que motiva incorrectamente su resolución.

La prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.

No estamos ciertamente ante una deducción (que en la práctica es siempre ilusoria en la mayor parte de los casos, cuando se aplica a la complejidad de la vida real y no a simples abstracciones). La deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. En la deducción, siguiendo la forma del silogismo, la premisa mayor es universal y tiene el carácter de teoría: todos los hombres son mortales. Por consiguiente, si Juan es hombre, concluimos que Juan es mortal. En la prueba indiciaria no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que tendremos que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.

Es el caso, que la responsable incorrectamente no valora pruebas de forma correcta, dado que por cada hecho en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.

Es por ello que Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual. En la etapa de la abducción, el objetivo es explorar la información, encontrar un "modelo" (pattern) y sugerir una hipótesis plausible. Yu Chong Ho, explicando el método de Peirce, enfatiza que "la abducción no es juicio apresurado sino una categorización adecuada". Y expone esta precaución de la manera siguiente: "Es peligroso ver la abducción como un pensamiento impulsivo y un juicio apresurado. En su ensayo "La Fijación de la Creencia", Peirce explícitamente rechazó la tenacidad de la intuición como fuente de conocimiento. También dijo que en el análisis exploratorio de la información, como aplicación de la abducción, no era permitido al analista ser ingenuo respecto de otras perspectivas posibles relacionadas con el fenómeno investigado"

En realidad, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica" leamos lo que dice de





ella Coutoure: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última..." Notemos la preocupación de Coutoure por el hecho de que la sana crítica pudiera significar otorgarle al juez la facultad de simplemente juzgar de acuerdo a sus convicciones, sin necesidad de una argumentación suficientemente lógica que la respalde. Por eso agrega: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente". Y aclara: "las reglas de la sana crítica consistente en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez" Quizá la simple corrección lógica no basta para comprender la integridad del hecho, pero es indispensable como base. Y luego concluye en forma terminante: "las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido.

La cuestión de la prueba indiciaria ha sido analizada intensamente en las últimas décadas no sólo por los juristas sino también por los científicos, porque si bien puede llevar a grandes descubrimientos puede ser también la responsable de grandes errores.

La prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

El problema es que, para esta tarea, nos encontramos usualmente con muy pocos elementos a la mano. Es como si quisiéramos reconstruir un edificio romano teniendo disponible solamente unas cuantas columnas, algunos mármoles aislados y cuatro o cinco peldaños de una escalinata. Lo primero que tendríamos que hacer es determinar si todos esos restos arqueológicos (aparentes indicios) pertenecen efectivamente al mismo edificio histórico, lo que no es evidente. Ya en ese punto inicial la certeza no es plena, de modo que las posibilidades de error pueden ser grandes aún antes de comenzar el trabajo de reconstrucción. Luego será necesario completar imaginativamente los inmensos vacíos de información y de material faltante: paredes, pisos, la forma general de la construcción, etc.

Fácil es imaginar las dificultades y riesgos a que puede dar lugar este proceso si no se cuenta con elementos verdaderamente muy significativos que nos ayuden a enlazar las piezas. Al punto que si no tenemos una información y/o un material importante como verdadero indicio de lo que el edificio fue, mejor es no proceder a su restauración porque no haremos sino un remedo fantasioso ni siquiera de lo que fue sino de lo que pudo haber sido en la época romana. Por eso, un científico como Delaunay llamaba a adoptar bastante cautela en este proceso de conocimiento indicial porque "cuando uno se aventura a proceder así por inducción para constituir teóricamente la cadena lógica de los seres organizados... uno se



encuentra que se ha lanzado en un camino peligroso de plena incertidumbre".

El razonamiento que emplea la prueba indiciaría es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende convencer, no explicar. Una mera explicación de la situación tendría que basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso, la prueba indiciaria, netamente argumentativa, "nos obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se los interpreta, la significación que uno escoge darles... [es, pues,] una elección, más o menos consciente, entre varios modos de significación".

Una distinción fundamental para entender el método de la prueba indiciaría es la que existe entre los hechos y los indicios.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que es además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar: si en el ejemplo del rompecabezas encontramos una pieza que contiene parte de la cola de un conejo, podemos decir que con mucha probabilidad el dibujo incluye un conejo; aunque ni siquiera esta inferencia es concluyente porque podemos adoptar una hipótesis distinta sobre lo que representa el rompecabezas en su integridad y optar no por una visión campestre y bucólica sino por una hipótesis supersticiosa: esa cola puede estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que la pata de conejo es un amuleto de la buena suerte, por lo que la usa de llavero; por consiguiente, desde este otro punto de vista, no hay ningún conejo completo en la escena final del rompecabezas ni nada de lo que la idea de conejo nos evocaba: la granja, el granjero con su gran sombrero de paja, quizá unas vacas y unos patos.

Esto significa que los indicios no son hechos por sí solos sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan -o parecen revelar- un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo (indicio, viene ciertamente de indicar). Consecuentemente, el hecho bruto en su estado inicial no es todavía un indicio. Algunos lo llaman "hecho indicador" para contraponerlo a la presunción. Pero hecho indicador es lingüísticamente lo mismo que indicio; y ese hecho no indica todavía nada mientras no se lo dirija a una hipótesis en virtud de la presunción. Es la presunción en su primera acepción, i. e. el razonamiento, lo que le otorga el carácter de indicio al simple hecho. Antes de que haya sido integrado en el razonamiento y que éste sea suficientemente convincente, el hecho (proximidad de las operaciones de compra de acciones, precio, etc.) no es todavía ningún indicio. En ese sentido es correcto decir que los hechos se transforman en indicadores (indicios) sólo por el mérito de un razonamiento lógico exitoso. Antes de eso no significan nada.





La indicación, esta transformación del hecho bruto en hecho indicador (indicio) que se produce cuando puede ser entendido como una señal de un hecho indicado, da como resultado distintos grados de fuerza vinculatoria entre el hecho indicador y el hecho indicado.

La doctrina clasifica esa fuerza vinculatoria -que, en última instancia, es la esencia de su fuerza probatoria- en necesaria o contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve.

Así, el indicio "necesario es el que irremediablemente conduce a una determinada consecuencia", como dice Azula: el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. En este campo, como en muchos otros, a fin de evitar una (sic) conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo. Y es el mismo Azula quien nos lo da: "Si hay cenizas, hubo fuego".

El indicio "contingente es el que puede conducir a .deducir varios hechos". Puede ser grave cuando "conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho". Y el ejemplo que da Azula es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados". Puede ser leve cuando "es apenas una consecuencia probable". Y dice Azula que el ejemplo consiste en que "No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado".

En este sentido la prueba indiciaría se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científico.

Es el caso que los hechos indirectos que intenta utilizar la responsable, no están ni remotamente probados por lo cual no pueden considerarse como indicios sólidos.

Por esta razón existe una indebida valoración de las pruebas.

Es de referirse que el órgano responsable expresa en su resolución que la suscrita no objeto los documentos aportados del actor siendo que dichas objeciones fueron presentadas en los escritos de defensa por lo que es incorrecta la apreciación que hace la responsable, siendo además esta instancia procesal oportuna para hacerlo valer de forma jurisdiccional, dado que la correcta validación de las probanzas no dependen de las partes, si no de la aplicación correcta de la actividad resolutora.

Por tal razón además de la objeción realizada en as recurrentes etapas procesales es de considerarse que hago valer en este proceso la insuficiencia probatoria que aportó el denunciante y que no es eficaz para acreditar los hechos que se imputan, y los cuales, además de no





estar probados, no son motivación justa para que se determine mi expulsión.

i de **filis f**atis international de la company de la comp

AGRAVIO SEGUNDO.- IMPOSICION DE SANCION EXCESIVA.

EN CUANTO HACE AL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTICULO 233 DE LOS ESTATUTOS, QUE SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION, EN DONDE SE DEBERA ATENDER LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN"

Causa agravio a la suscrita la resolución recaída al expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de afiliación, al expulsarme de dicho instituto político mediante una resolución carente de fundamentación y motivación, lo cual contraviene el principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a continuación.

El acto impugnado intenta sustentar una sanción lo anterior en razón que, determina aplicar la máxima sanción que se regula en los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la expulsión, resolución que es ilegal, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar esa sanción máxima, que establece el artículo 233, fracción II, inciso c), de los Estatutos.

richasia **(...)** kies santies kalastikoja gadis sakudastus sa astronomias s

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos plateados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

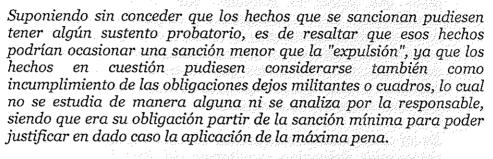
Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Dichos preceptos legales se conforman de manera sistemática en sanciones que se aplican dependiendo de la gravedad del acto desde una amonestación privada hasta la expulsión del Partido, siendo esa última la de mayor nivel en el sistema sancionador del Partido Revolucionario Institucional.





A mayor abundamiento de manera casuística los Estatutos del PRI regulan las hipótesis de los casos en que puedan aplicarse cada una de las sanciones, luego entonces como esa H. Sala Superior podrá constatar, la responsable no hace un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menoría la que impone, como podría ser una amonestación.



Por lo tanto se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, omite hacer un razonamiento objetivo sobre las consideraciones de hecho y derecho, que pudiesen desestimar una sanción menor, lo que hace ilegal que sin hacer ese razonamiento, determine imponer la máxima sanción prevista en los Estatutos del PRI como lo es la "expulsión" de la suscrita.

A mayor abundamiento el artículo 223 de los Estatutos establecen en el penúltimo párrafo que establece: "la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedente del Infractor y la proporcionalidad de la sanción".

Tal es el caso que la resolución que se impugna no atiende los elementos mencionados, ya que no hace mención específica de mis antecedentes, como del tiempo que llevo de militar en el PRI, los cargos que he desempeñado o las actividades que he realizado durante ese tiempo de militancia; de manera alguna realiza un silogismo correcto para determinar la gravedad de los supuestos actos ya se constriñe a determinar la gravedad de los supuestos actos de que se dan durante el proceso electoral, lo cual es una situación inherente a los supuestos hechos base para la sanción, lo que resulta reiterativo, muy distinto sería si la responsable pudiera determinar si los actos que juzga propiciaron alguna merma en el capital electoral del Partido, lo cual en especifico podría calificarse como daño. Muy contrario a lo anterior se puede observar que no haya una debida valoración en los razonamientos de la responsable para analizar los daños y en consecuencia no existe razonamiento correcto que califique los hechos de manera objetiva.

Además como se observa del texto de la resolución que se combate, no se establece criterios para aplicar la sanción de manera proporcional.

Es de mencionarse que no se niega las atribuciones sancionadoras que posee la responsable, sin embargo, si se resalta, la ilegalidad de la resolución emitida, que impone la sanción más alta como es la expulsión, sin que medie un argumento el cual justifique que el acto es





grave y el daño que causa, para establecer la mayor sanción, prevista en los Estatutos.

El derecho sancionador ha establecido que para la imposición de sanciones deben de considerarse elementos objetivos del asunto para su calificación, por lo tanto las resoluciones emitidas para fraccionar a los militantes, deben especificar de manera clara la gravedad y el daño que causa la conducta que se sanciona, tomando en consideración elementos objetivos y subjetivos para tal valoración, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes o agravantes del asunto, circunstancias que no se mencionan en el acto impugnado, elementos que deben atenderse prioritariamente cuando la sanción que se impone es de mayor pena, como acontece en el presente caso que es la expulsión.

En tal sentido como se desprende del acto impugnado, emitido por la responsable determino expulsarme del Partido sin que exista un razonamiento apegado a derecho que justifique tal determinación.

Como se desprende del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Comisión Nacional de Justicia Partidaria puede imponer la sanción de expulsión de un militantes, sin embargo para la determinación de esta sanción, debe de valorarse la gravedad de los hechos que generan así como el daño que causa, lo cual si bien es cierto que la resolución enuncia de manera general que los hechos son graves, también lo es que no especifica de manera alguna, las circunstancias de tal gravedad, siendo a demás que los hechos en que intentan sustentar los motivos de la sanción, no se encuentran debidamente acreditados, lo que conduce a que la resolución no contenga elementos jurídicos que permitan soportar su determinación.

Conforme al derecho sancionador electoral, para que la responsable haya podido imponer la sanción máxima que regula los Estatutos como es la "EXPULSIÓN", ésa, debió de haber establecido el polo mínimo de la sanción y de esta manera atendiendo a los hechos y su gravedad establecer la justificación y motivos de la sanción mayor, determinando las causas agravantes argumentadas bajo los principios ius punendi, lo cual no ocurre en la resolución combatida.

[...]

Por lo antes mencionado, esta autoridad jurisdiccional podrá apreciar el exceso que cometió la responsable al imponer la sanción máxima que establecen los Estatutos del PRI, sin justificar los causales agravantes ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que generan tal determinación, además de no considerar circunstancias que pudieran atenuar la imposición de dicha sanción, como son que el suscrito no es reincidente.

Esta H. Sala Superior podrá percatarse que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así el principio de legalidad que debe imperar al interior de los partidos políticos más aun cuando esos tratan con asuntos que se relacionan con los derechos político electorales de los militantes, lo cual constriñe a la responsable a interpretar la norma en un sentido amplio y no





restrictivo como lo hace en el presente asunto, al analizar los supuestos hechos sancionables como causales de expulsión exclusivamente sin razonar otra sanción de menor nivel como podría ocurrir en el caso que nos ocupa, criterio que ha sido sostenido por esa H. Sala Superior en la siguiente tesis que se transcribe:

[...]



ODLMORE

Por otro lado, es de señalarse que la resolución de mérito, carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para expulsarme como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la realiza, en oposición a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no existe motivación por cuanto a los siguientes aspectos:

1.- Gravedad, reiteración y trascendencia de los actos de indisciplina que se tuvieron por demostrados o afectación a la imagen por la responsable por los mismos, como para justificar la actualización de las diversas hipótesis del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en sus fracciones I, III, V, VI y VII que se afirman en el fallo reclamado.

2. Individualización de la sanción impuesta.

Por lo que hace al primero de los puntos mencionados, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículo 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene un catalogo de supuestos que la Autoridad responsable consideró como actos sancionatorios, por los que procede imponer cualquiera de las infracciones listadas en los mismos.

Pues bien, para la actualización de cualquiera de las especies del género señaladas en el Procedimiento Sancionatorio Partidario, deberán por lo menos considerase los elementos siguientes:

a) Circunstancias que se hagan se considere graves:

b) Se realice de forma reiterada;

c) Implique ataque a los principios o programas del partido fuera de sus reuniones oficiales;

d) Dañen gravemente a la institución;

e) Afecten públicamente a la imagen del partido:

f) Constituyan actos delictuosos; o

g) Signifiquen colaborar o afiliarse a otro partido político.

De conformidad con el artículo 227 de los Estatutos, podrá imponerse la infracción máxima que consiste en la expulsión del partido político.

Por lo que para el presente caso, es evidente la falta de motivación en la sentencia de mérito, habida cuenta que conforme con la transcripción y valoración de los medios de prueba ahí considerados, lo único que podría estimarse suponiendo sin conceder, la existencia de conductas que encuadran en el género "por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes"



señaladas en el artículo 224 de los estatutos, pero en modo alguno la expulsión, como lo pretende realizar la responsable.

Por ello afirma que en la sentencia de mérito se da la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y estructuras argumentativas que permitan estimar satisfecha la subsunción del caso concreto en la hipótesis normativa que prevé la imposición de la sanción respectiva.

Ya que de la resolución que se impugna no se desprende que la autoridad responsable realizó la conclusión intermedia que consistirá en la precisión del acto o actos sancionatorios que se estiman actualizados; la premisa posterior, en la explicación y demostración de las calificativas que concurran con los hechos apenas aludidos.

Solo entonces podría concluirse legítimamente que se surte alguna causa que amerite la expulsión del partido. Si las aquí denominadas "calificativas" no se actualizan, la conclusión intermedia haría las veces de final (subsunción) luego entonces la sanción aplicable no sería la expulsión del Instituto Político si no otra sanción menor, de las que se prevén en la normatividad interna del partido responsable.

Ninguna complejidad especial ni requisito adicional conlleva la estructura argumentativa de mérito, toda vez que, llanamente, consiste en la necesidad de que todos los elementos de un precepto legal sancionador deben acreditarse con plenitud para que haya lugar a la imposición respectiva, como de ordinario se exige en cualquier procedimiento al que le son aplicables los principios ius puniendi, lo que sucede con el presente, por virtud de que su naturaleza lo asemeja al derecho administrativo sancionador, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.

Por lo que se refiere a que no se motivó al individualizar la expulsión impuesta, se acredita con la sola literalidad de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrados los supuestos del artículo 227 de los Estatutos.

Empero, se afirma que en esta caso la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo una individualización, porque en su fallo no aparece una sola consideración que sirva como vehículo y medida de la atribuibilidad y, a la vez, genere congruencia entre el hecho imputado, las condiciones particulares del infractor y su grado de responsabilidad (culpabilidad) en la falta, con la sanción impuesta.

Por tal sentido es de señalarse que del mismo domo, dentro del proceso de individualización deberán considerarse lo siguiente:

Las circunstancias personales del infractor, tales como su edad, instrucción, ocupación, estado de salud, antigüedad en el partido,
 Antecedentes de infracciones anteriores y cualquiera otro dato que permita diferenciar las condiciones especificas de cada infractor.
 Finalmente, deberá tomarse en cuanta para graduar la sanción a imponer el número de infracciones en que se haya incurrido, puesto que atenta contra la equidad más elemental el imponer idéntica sanción a quién sólo intervino conjuntamente con otras personas en la realización de un solo de los actos.





De suerte que al no realizar ni una sola de las frases del proceso de individualización de las sanciones a imponer, el instituto político responsable transgredió en el artículo 14 y 16 constitucionales, respecto a la obligación de motivar con debida forma y con arreglo a las normas esenciales de cualquier procedimiento sancionador, especialmente en lo relativo a discernir la sanción que se impugna; con lo que a su vez se violó el artículo 223 de sus Estatutos.

Esto ha sido criterio de esta H. Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-447/2004 y acumulados tal y como se transcribe el siguiente extracto:

[...]



Sigue lesionado los derechos del suscrito la resolución que se combate, en virtud de que como podrá advertirse a todas luces, el procedimiento basado en medios de prueba que no son aptos, ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia que da origen a la presente controversia, resulta en un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana critica, puesto que para la aplicación de una sanción tan grave es menester que se encuentre plenamente acreditadas las hipótesis que la misma contempla, esto es no puede imponerse sanción alguna por conducta que no se encuentre plenamente acreditada, y al hacerlo de esta manera se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del principio de debido proceso, que tutela nuestra constitución federal en su artículo 14 y que en todo momento debió dar cabal cumplimiento la autoridad responsable al haber realizado un nulo estudio lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, puesto que de haberlo realizado habría desestimado la pretensión de los denunciantes y no lesionar los derechos del suscrito al decretara la expulsión de mi partido, basándose en medios insuficientes de prueba para estos efectos, lo que se traduce en un acto de ilegalidad que deberá ser reparado a través de la presente por apartarse en todo momento de observar la obligación procesal que debe seguir toda autoridad que pretenda imponer una sanción que afecte los derechos de cualquier ciudadano, como lo ha sostenido en los siguientes criterios que a nuestro máximo tribunal continuación me permito transcribir para los efectos legales conducentes.

[...]

Como ha quedado precisado y acreditado, es evidente que la resolución a través de la cual se pretende privarme de mis derechos e imponerme una grave sanción como lo es la expulsión de mi partido, sin que hayan aportado medios de prueba idóneos para tal efecto, viene precediendo de un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, traduciéndose esto en la falta de debido proceso, violentando con ello los derechos del suscrito, por lo cual solicito sea revocada la resolución que se combate por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se han hecho vale en el cuerpo de la presente impugnación.





[...]"

V.- Causa de pedir y litis. De la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de la ciudadana Georgina Bandera Flores consiste en que se revoque la resolución emitida en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de enero de dos mil quince, en la que se determinó su expulsión como militante del Partido Revolucionario Institucional.



La causa de pedir la hace derivar de una indebida valoración de las pruebas de autos, lo que ocasionó que en forma injustificada se le imputaran conductas acreditadas durante el procedimiento sancionador que decretó su expulsión, imponiendo una sanción excesiva, violentando el debido proceso.

En consecuencia, la **litis** del juicio ciudadano se centra en determinar si la determinación intrapartidaria se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

VI.- Estudio de fondo.- A efecto de estar en condiciones de determinar el fondo de la controversia planteada es necesario, en primer término, tener claridad respecto de la materia objeto de la denuncia donde se solicitó la expulsión de Georgina Bandera Flores, como también de las conductas que se le imputaron.

Por lo que, resulta procedente señalar las conductas y hechos infractores de la normatividad intrapartidista que se atribuyeron a la ciudadana Georgina Bandera Flores.



1.- Denuncia.- Contra la hoy actora se denunciaron los hechos y conductas siguientes:

El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, queja en contra de Georgina Bandera Flores, imputándole lo siguiente:

- a) Realizar actos de desprestigio contra diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Difundir ideas y desplegar acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Negativa de convocar al Consejo Político Estatal y a la Comisión Política Permanente en Morelos, para que se aprobara el Programa de Trabajo de 2013 -dos mil trece- el cual se omitió presentar y, por ende, no fue aprobado.
- d) Celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos, de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el quórum que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, ya que sólo firmaron la lista de asistencia 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% -catorce por ciento- de los Consejeros vigentes.

Conductas que a decir de la parte denunciante resultaron transgresoras de los artículos 85, fracción X, inciso d); 91 fracciones I, VI, XI y XX; 223, fracción II, inciso c) en relación con



el diverso 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos, así como 21, fracción XIX del Reglamento del Consejo Político Estatal, por tal motivo, expresamente se solicitó en su escrito de denuncia, la expulsión del partido de Georgina Bandera Flores.

2.- Infracción acreditada.- Conducta que se tuvo por acreditada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

El órgano partidista estimó que la actora Georgina Bandera Flores, difamó y calumnió a cuadros distinguidos y militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre otros a Víctor Manuel Saucedo Perdomo, actual Subdirector General Jurídico de la Lotería Nacional para la asistencia Pública, y ex Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido; declaraciones que atentaron en contra de la unidad de dicho instituto político.

Además, consideró que con sus acciones como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, generó divisionismo entre los militantes de dicho Instituto Político, aunado a que no contribuyó a la unidad, cohesión y capacidad orgánica para encabezar las demandas populares de dicho instituto político.

De igual forma, apreció que la hoy actora incumplió con las obligaciones partidistas a su cargo, al no convocar para la aprobación del programa de trabajo correspondiente al año dos mil trece, al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente, siendo que dicho programa se presentó hasta el dieciocho de julio del año en cita.





Además de imputarle que validó la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, en la que se observa la firma de asistencia de sólo 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% de los Consejeros vigentes.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, irrogue perjuicio alguno a la impetrante, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

3.- Análisis de los agravios.- Los motivos de inconformidad expuestos para controvertir la sanción de expulsión impuesta a Georgina Bandera Flores por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador seguido en su contra, en el expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, se estudian de la siguiente manera.

En ese sentido, se procede al estudio del **primer agravio** que hace valer la parte actora, consistente en que la resolución impugnada se sustenta en una indebida valoración de pruebas, lo que la hace al parecer de la peticionaria, ilegal y excesiva, al conceder valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales valorados en forma



individual e incluso conjuntos, no pueden acreditar los hechos imputados, ni tener el suficiente valor probatorio.

Por lo que, resulta dable hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los medios de prueba, que fueron examinados y valorados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de determinar si el alcance y valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba en lo individual, así como de manera conjunta, fue correcto y acorde con lo dispuesto tanto en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, así como en la legislación electoral del Estado de Morelos.



De igual forma, determinar si dichos elementos probatorios, en lo individual o de manera adminiculada, generan convicción suficiente sobre la comisión de las conductas imputadas a la hoy actora, en función de las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo partidista que ocupaba al momento de la comisión de las conductas.

Al respecto, resulta pertinente precisar que en la resolución que hoy se impugna se advierte el análisis y valoración del material probatorio, que realizó el órgano partidario responsable y que a su juicio acreditó las conductas imputadas, contenido en la instrumental de actuaciones, como se considera a continuación:

1.- Copia del escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las que se destaca la firma de la actora Georgina Bandera Flores (que obra a fojas 1559 a 1562 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado que fue expedido por dirigentes y militantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Señalando la responsable que de dicha probanza se advierte que la actora junto con otros militantes, hizo diversas declaraciones solicitando el cese de inmediato de diversos ciudadanos, entre otros, Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Jorge Mario García Ávila, Luis Ocampo Gómez y Ángel Martín Carvajal Beltrán, que forman parte de la Lotería Nacional para la Asistencia pública, los cuales son militantes del partido referido, porque según el escrito, no cumple política, jurídica y administrativamente con tal alta responsabilidad en el Gobierno Federal.

2.- Copia del escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Armando Ramírez Saldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Martha Alemán Melgar, Marisol Amado Flores, Cinthya Mariselma Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta (que obra a fojas 1563 a 1565 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado que fue expedido por militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que los firmantes del escrito presentaron su renuncia al cargo que venían desempeñando y que fuera conferido por el Presidente y la Secretaria General (Georgina Bandera Flores) del Comité Directivo



Estatal, y entre los motivos de la renuncia se menciona por una falsa institucionalidad, ya que no existe apoyo de trabajo de parte de esos directivos, y que se hicieron comentarios en contra de los secretarios renunciantes, con la intención de provocar divisiones entre los militantes del propio partido.

3.- Copia del Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos, correspondiente a la estrategia planteada por el Presidente y Secretaria General de dicho Comité (que obra a fojas 1567 a 1588 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista, misma de la que se advierte la existencia del "Programa de Trabajo 2013", firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, signado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, fechado el dieciocho de julio de dos mil trece.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que tanto el Presidente como la hoy actora, presentaron el programa de trabajo, correspondiente al año dos mil trece, hasta el dieciocho de julio del año en cita.

4.- Copia de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del diecinueve de agosto de dos mil trece (que obra a fojas 1590 a 1666 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó





COEMORE

valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, se celebró, sin la existencia del quórum legal que se requiere, puesto que únicamente asistieron (86) ochenta y seis consejeros, tal y como se aprecia de cada una de las firmas estampadas en la lista de asistencia, siendo que el total del Consejo lo integran seiscientos veintitrés (623) Consejeros vigentes.

Documentales privadas a las cuales, en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional considera les corresponde el valor indiciario que les fue otorgado.

Así, la Comisión Nacional responsable señaló que en relación a la prueba marcada con el numeral 1, de la misma se advierte, por una parte, que la declaración escrita por la actora y otros militantes atentó en contra de la unidad del Partido Revolucionario Institucional, realizando además actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, precisando también que ello se traduce en una clara contravención a lo que establece el artículo 227, fracciones I y IV de los Estatutos del instituto político referido.

En tanto que, de la prueba marcada con el numeral 2, la responsable precisó que de ésta se desprende que con la conducta desplegada por la hoy actora se atentó en contra de la unidad del mencionado instituto político, al haber realizado actos que provocaron divisiones al interior del mismo, contraviniendo lo



señalado en la fracción V del artículo 227 de los mencionados Estatutos.

Asimismo, el órgano responsable señaló que de la documental referida en el numeral 3, se desprende que la aquí actora, incumplió con sus obligaciones con motivo de su cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pues junto con el Presidente, presentaron el programa de trabajo correspondiente al año dos mil trece, hasta el dieciocho de julio del año en cita, violando con ello la obligación establecida por el numeral 122 de los Estatutos, que establece que el mismo debe presentarse para su aprobación ante el Consejo Político Estatal o en su caso a la Comisión Permanente, lo cual a su juicio atenta de manera grave contra la unidad programática y organizativa del Partido.



De igual manera, adujo que de la prueba marcada con el numeral 4, se advierte que la promovente con motivo de su cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, violó las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido que regulan adecuado su funcionamiento, en virtud de que llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del diecinueve de agosto de dos mil trece, sin cumplir con el quórum legal que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, puesto que solo 86 integrantes asistieron de los 623, lo que significa el 14% de los Consejeros vigente.

Analizadas las pruebas de manera individual, el órgano partidario responsable procedió al estudio adminiculado entre las mismas, para determinar que las conductas atribuidas a la enjuiciante se acreditaban con el acervo probatorio existente, considerando que



tales documentales coincidían en lo sustancial respecto de los hechos referidos en su contenido.

Para controvertir tales consideraciones, la hoy actora de manera substancial, señala como **agravio** que a dichas documentales no se les puede conceder valor probatorio pleno, documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales valorados en forma individual e incluso conjuntos, no pueden acreditar los hechos imputados, ni tener el suficiente valor probatorio.

inexacta la manifestación atinente a que la responsable indebidamente les otorgó valor probatorio pleno a dichos elementos de prueba, ya que del análisis de la resolución combatida se advierte que el valor concedido por el órgano partidario a las documentales de mérito, fue un valor indiciario en lo individual a cada una de ellas.

De igual manera, la hoy actora parte de la premisa inexacta de que las probanzas allegadas al sumario carecen de todo valor probatorio, lo que no es así, porque de conformidad con los artículos 75, 76, 77, 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria, o bien, 25, 26, 27, 30 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional; así como de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso b) y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las documentales privadas tienen valor indiciario, cuyo mayor o menor grado de convicción depende de si existen o no otros elementos que permitan ir corroborando los hechos.



En ese sentido, los artículos 75, 76, 77 y 80 del Código de Justicia Partidaria establecen lo siguiente:

"Artículo 75. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 76. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 77. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a

los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos,

siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la

materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se

proponga, exhibiendo su acreditación técnica;

V. Presuncional legal y humana;

VI. Instrumental de actuaciones: u

VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que

consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido

directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 80. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.







Las documentales **privadas**, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, **sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Por su parte, los artículos 363, fracción I, inciso b) y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan:

"Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.- Documentales públicas y privadas:

[...]

b).- Serán **privadas** todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

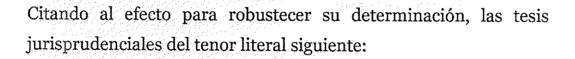
Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que



guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados."

El énfasis es propio.

En ese sentido, en la resolución que hoy se impugna, el órgano partidario responsable consideró que aún cuando las documentales privadas consistentes en copia simple que analizó, carecen de valor probatorio pleno, tal situación no le impedía conferirles alguna valía demostrativa, aspecto que adujo quedaba a la prudente calificación del órgano juzgador, señalando que si bien cada una de las probanzas constituyen un **valor indiciario**, es dable atender a los hechos que con ellas se pretenden probar, para que adminiculadas entre sí, generen convicción en conjunto para tener por acreditada la conducta denunciada.



"Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."



FURA

) DEMORE!

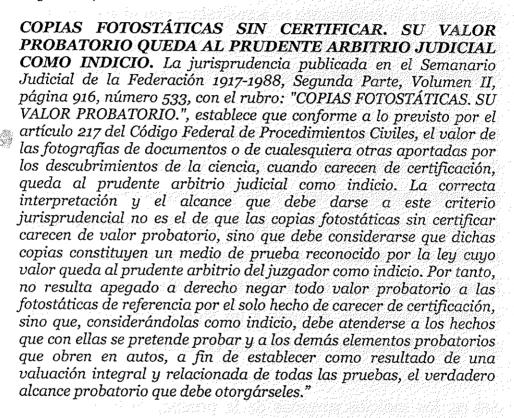
"Época: Novena Época Registro: 192109

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127



"Época: Novena Época

Registro: 177944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Penal Tesis: II.20.P. J/14 Página: 1137

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el



vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."

En ese sentido, una vez analizadas las pruebas de manera individual, el órgano partidario responsable procedió al estudio adminiculado entre las mismas, para determinar que las conductas atribuidas a la enjuiciante se acreditaban con el acervo probatorio existente, considerando que tales documentales coincidían en lo sustancial respecto de los hechos referidos en su contenido.



De tal forma, que contrario a lo planteado por la enjuiciante, dentro de nuestro sistema mexicano¹, la prueba indiciaria no se encuentra aceptada dentro de los ordenamientos legales, en específico en la materia electoral, sino los **indicios como un medio de prueba**. El error consiste en visualizar el hecho en forma aislada, como reiteradamente lo refiere la promovente en su escrito de demanda, dejando a un lado el argumento probatorio que se puede obtener de un cúmulo de indicios.

Así es, los indicios surgidos de la prueba, de la cual se obtiene conocimiento sobre un hecho desconocido, se ve reforzado por otros medios de prueba, que **en concurrencia generan mayor o menor fuerza probatoria del indicio**, dependiendo de su relación lógica y el hecho desconocido.

En este sentido, el órgano partidista responsable señala que la actora realizó actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, así como actos que provocaron divisiones al interior de dicho Instituto Político, incumpliendo además con sus obligaciones con motivo de su cargo como Secretaria General del

¹ Devis Echandia Hernando, "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", Tomo II, Pag. 607-608, Argentina. "En cambio, los Códigos de procedimiento civil de los Estados mexicanos de Morelos, Zacatecas y Sonora (arts. 315-316), distinguen correctamente la presunción del indicio que le sirve de fuente o causa..."



Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, violentando las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido que regulan su adecuado funcionamiento; de tal forma, que el conjunto de pruebas aportadas por el actor primigenio, debe contener hechos indicadores sobre las conductas antes referidas, es decir, si las pruebas aportadas generan indicios sobre la conducta desplegada de la enjuiciante, y si estos indicios en su conjunto, son suficientes.

Sobre el particular, resultan infundados los agravios esgrimidos por la impetrante, al señalar que no existen elementos suficientes por tratarse de indicios que por sí mismos no generan convicción en relación con los hechos imputados, ya que, contrario a lo aludido, sí existen elementos de prueba de carácter indiciario y que una vez valorados en su conjunto, son suficientes para crear convicción de que los hechos imputados se acreditaron, como lo precisó el órgano partidario responsable en la resolución que hoy se combate.

Pues de la instrumental de actuaciones, consta el escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del veintiséis de agosto de dos mil trece, prueba que guarda relación con el escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de tres de septiembre de dos mil trece, de lo que señaló la responsable que por una parte la ahora actora, conjuntamente con varias personas quienes se ostentan como militantes del partido político referido, firmó un documento, en donde realizan diversas declaraciones escritas denostando y calumniando a funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los cuales son militantes del Partido referido, acción que desprestigia en contra de los funcionarios priistas, y conducta que



violenta lo previsto en la fracción I, del artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a letra dice:

> "Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

> I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

[...]"

Pues además, tal y como lo precisó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, si bien dicho numeral permite que los miembros del partido, puedan realizar expresiones tanto orales como escritas al interior del instituto político, tambien lo es que existe una prohibición a dicha libertad de expresiones, es decir, existe un límite, que es el respeto entre sus integrantes y a la unidad del Partido; circunstancia que la actora pasó por alto en contra de funcionarios y militantes del partido, lo que adquiere una relevancia significativa a partir del cargo partidista que ocupaba la demandante.

La documental anterior fue concatenada con el escrito de renuncia presentado por los militantes Armando Ramírez Saldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Martha Alemán Melgar, Marisol Amado Flores, Cinthya Marisela Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta, señalando la responsable que derivado de una falsa institucionalidad y de comentarios realizados en contra de los secretarios renunciantes, se generó convicción de que efectivamente los actos realizados por la promovente provocaron una separación y desunión en las funciones internas propias del partido, por una parte, al presentar un escrito en donde denostó y desprestigió a diversos militantes que laboran ante un organismo





descentralizado de la Administración Pública Federal, y que generaron a través de sus declaraciones escritas una división entre los militantes del instituto político.

De igual forma, las probanzas referidas se adminicularon con el Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos y la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, pues derivado de tales pruebas, se reforzó el hecho que con motivo de la omisión de entregar a tiempo el Programa de Trabajo dos mil trece, existe una violación a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido, ya que la actora lo debió entregar conjuntamente con el Presidente, al inicio del mes de enero del dos mil trece, violentando los artículos 119, fracción XXI y 122 fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen:

"Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

T...7

XXI. Aprobar, durante el primer mes de cada año, el programa anual de trabajo que someta a su consideración el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en su caso;"

"Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

T...7

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;"

Además, de que de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que se llevó a cabo sin el *quórum* legal



requerido, ya que únicamente asistieron 82 (ochenta y dos) integrantes de los 623 (seiscientos veintitrés) de los consejeros, lo que transgrede el artículo 70 del Reglamento Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que señala:

"Artículo 70.- Para sesionar, tanto el pleno como las comisiones, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en votación económica o mediante votación directa y secreta según lo acuerde el propio Consejo."

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, del análisis y valoración sobre las pruebas estrechamente relacionadas y adminiculadas entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditó las conductas imputadas a la hoy actora.

Cabe señalar que en lo tocante a las consideraciones precedentes que realizó la responsable respecto de la valoración de las probanzas marcadas con los numerales 3 y 4, con independencia de que la actora se exime de combatir el valor y alcance demostrativo conferido, así como la conclusión a que llegó la responsable, resulta pertinente mencionar, que aun cuando este Tribunal Electoral no inadvierte que las probanzas valoradas por la responsable son fotocopias, lo cierto es, que a Georgina Bandera Flores es a quien le correspondía demostrar que cumplió con las obligaciones que en su calidad de dirigente le eran exigibles con motivo de su cargo, lo que se abstuvo de realizar, pues la falta de cumplimiento de sus obligaciones, constituye una infracción que debió ser desvirtuada por la ahora accionante, por tratarse de un

TO COME TO COM



hecho positivo relacionado con un deber que le es directamente exigible.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que la hoy actora en su escrito de contestación a la denuncia, en forma general haya negado todos los hechos que le fueron atribuidos, en tanto la falta de cumplimiento de sus obligaciones, constituye una infracción que debe ser desvirtuada por la ahora accionante, por tratarse de un hecho positivo relacionado con un deber que le es directamente atribuible.



Asimismo, resulta indispensable señalar que la actora en su escrito de contestación de denuncia (misma que obra a fojas 1350 a 1371 del Tomo I) objetó todas las pruebas documentales mencionadas, al ser copias simples, no obstante tal y como lo refiere la responsable, de las manifestaciones hechas por la denunciada no se advierte que hubiese controvertido de manera particular la suscripción o el contenido mismo de dichas documentales, lo que debe tenerse como firme y en perjuicio de la actora.

Además de que, si bien, la enjuiciante objeto dichas documentales de manera genérica sobre el alcance y valor probatorio, no así, sobre su autenticidad; es decir, no atacó ni probó la no autenticidad de las documentales privadas, sino únicamente su alcance y valor probatorio, de manera genérica.

Ello, dado que la enjuiciante objetó las documentales privadas, con el fin de lograr que éstas no sean consideradas para su valoración y resolución, pues solamente efectuó alegaciones en relación al alcance probatorio de dichas pruebas, esto es, realizó manifestaciones exclusivamente a aspectos de valoración y no de



su autenticidad, lo que denota que no se está ante una verdadera objeción, ya que no precisó argumentos o motivos por lo que considera la oposición de los documentos sobre su autenticidad.

Pues al objetar la hoy actora únicamente el alcance probatorio, el análisis de dicha valoración no implica tomar en cuenta la autenticidad inexacta o falsa de los documentos privados ofrecidos por las partes. De ahí que resulta una deficiente objeción realizada por la hoy actora, y en consecuencia un alcance probatorio del material convictivo existente.

Sobre el tema, son aplicables por analogía las jurisprudencias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: **OBJECIÓN** DE DOCUMENTOS **PRIVADOS** PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). v PRUEBA DOCUMENTAL EN \mathbf{EL} **PROCEDIMIENTO** LABORAL, LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.

Ahora bien, se procede al estudio del **segundo agravio** que hace valer la parte actora, consistente en que la resolución impugnada es carente de fundamentación y motivación, pues impone una sanción excesiva a la promovente al expulsarla del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar la individualización de la sanción máxima que establece el artículo 223, fracción II, inciso C), en inobservancia a lo señalado en el





penúltimo párrafo de numeral referido y en contravención al principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado el agravio en cuestión** por las siguientes consideraciones.

Antes de entrar al análisis de la legalidad de la sanción determinada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la resolución emitida el dieciséis de enero de la presente anualidad, en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos DEMICIONAL Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en otras palabras, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los dispositivos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse



debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.



En este sentido, el órgano partidista responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, tiene el deber de que sus decisiones sean fundadas y motivadas.

En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, o de manera indirecta a la normatividad del instituto político en cuestión y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:





"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

Bajo esta tesitura conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos intrapartidistas de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento formulado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación, así como la argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o



impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos actúan respecto de sus militantes y afiliados como órganos de autoridad, por lo cual, todas sus determinaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- 1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- 2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
- 3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.





La fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal y/o reglamentario aplicable al caso concreto y, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

DO LAS DO LAS

Se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa



aplicable, de tal forma que en la **calificación de la falta** que se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- 1. Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.
- 3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.
- 4. La trascendencia de la norma transgredida.
- 5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.
- 6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, el órgano sancionador a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.





A saber:

- I. La Calificación de la falta o faltas cometidas.
- II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- IV. Finalmente, que la Imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del sancionado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En el contexto antes puntualizado, el mencionado órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

Por lo que para fijar la sanción que corresponda imponer por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la





gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

En este sentido, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta de acuerdo a la graduación que contemple la ley aplicable, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la normatividad electoral.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al análisis de la legalidad de la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la resolución combatida de dieciséis de enero de la presente anualidad, en la cual se determinó la expulsión de Georgina Bandera Flores de dicho Instituto Político.

La actora hace valer como agravio la excesiva sanción -expulsión- impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual refiere, carece de fundamentación y motivación al no justificar los motivos para determinar la expulsión, pues no atiende los elementos establecidos en el artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, además de no





realizar un estudio, si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menor a la que le imponen.

Es conveniente señalar lo que disponen los numerales 223 fracción II, inciso c); 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:

"Artículo 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

[...]

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

[...]

c) Expulsión.

[...]

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción."

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siquientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; [...]

En énfasis es nuestro.

De los dispositivos transcritos, se desprende que la Comisión responsable tiene la facultad de expulsar a los militantes, cuando se acrediten algunas de las causales, que en lo particular en estudio, se atente de manera grave contra la unidad





ideológica, programática y organizativa del Partido; se realicen actos de desprestigio o similares en contra de dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas; o bien, se realicen actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido.

Sobre el particular, este Tribunal estima que contrario a lo argumentado por la actora, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, si fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su determinación, bajo los elementos antes citados referentes a la calificación de la falta, tomando en consideración la acreditación de la conducta desplegada por la promovente quien ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. al determinar que existía responsabilidad de dicha ciudadana, como a continuación se expone, y que dicha sanción, se encuentra prevista en norma. En tanto que, respecto individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, el órgano partidario en cita se pronunció sobre ésta en el capitulo denominado proporcionalidad de la sanción, como a continuación se precisa.



1.- Tipo de infracción (acción u omisión).

Señala la responsable que el tipo de infracciones atribuibles a Georgina Bandera Flores resultan por acciones y omisiones que se le imputan, es decir, por una parte, de **acción** dado que la conducta desplegada por la actora versó en las declaraciones escritas denostando y calumniando a funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los



cuales son militantes de este Partido, acción que denigra en contra de los funcionarios priistas, conducta que violenta lo previsto en la fracción I, del artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, provocando una desunión dentro de sus militantes; asimismo, determinó que la infracción fue de omisión al no haber cumplido diligentemente con sus funciones como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, puesto que fue omisa para presentar el Programa de Trabajo 2013, como lo prevén los estatutos del Partido Político, además de llevar a cabo una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin haber reunido el quórum legal, de los Consejeros asistentes.

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.

La responsable precisó que la circunstancia del tiempo, se acredita cuando los actos y omisiones fueron realizados por la ahora actora durante su gestión como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Afirma lo anterior, pues como ha sido analizado en la presente sentencia, realizó en contra de miembros del partido político declaraciones escritas en el que difamaba y denigraba a funcionarios que laboran en un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y militantes del partido político referido, así como la falta de presentación del Programa de Trabajo 2013 en el momento oportuno, y el descuido de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, sin el quórum legal; actos que llevó a lo largo de su gestión como





Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, precisa que las circunstancias de modo, el órgano partidista responsable dentro de la resolución que se combate señaló en síntesis, que las conductas desplegadas por la denunciada fueron realizadas, atentando la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, ello, faltando al respeto a los militantes integrantes del Partido Revolucionario Institucional, y que se generan grupos políticos dentro del mismo Partido con posturas opuestas, ocasionando incluso la renuncia de militantes, como consecuencia del actuar de la denunciada, lo que vulneró la unidad ideológica del Partido Revolucionario Institucional, particularmente en el Estado de Morelos.

Además de lo anterior, concluyó que su actuar también incumple diversas obligaciones que en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal tenía a su cargo, para la preservación de tales fines.

Análisis que a criterio de este Tribunal Electoral, resulta correcto, pues como se desprende del análisis del acervo probatorio que corre agregado en autos, la conducta desplegada por la actora quedó acreditada con el escrito del cual se advierte su nombre como signante en el que se realizaron declaraciones que denostaban y denigraban a militantes del instituto partido político que laboraban a nivel federal, lo que originó una desunión con sus militantes, al grado de que algunos militantes con cargos en el órgano partidista estatal presentaran su renuncia; de igual forma, al incumplir con las obligaciones que le confiere la norma interna como parte integrante del Comité Directivo Estatal, como era el





entregar el programa de trabajo dos mil trece, en el tiempo previsto por sus estatutos.

Respecto de las circunstancias de lugar, la responsable determinó que tales faltas se realizaron en el Estado de Morelos, por cuanto se refiere a las manifestaciones realizadas en contra de miembros del partido, además en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la capital del Estado, Cuernavaca, puesto que fue en este lugar donde haciendo uso de sus facultades omitió realizar actos que eventualmente se reflejaron en un perjuicio y unidad programática y organizativa del instituto político.

3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.

Esto es así, puesto que señala la responsable que la hoy actora pasó por alto los límites previstos en los estatutos como lo son el respeto y la unidad del partido político que obliga a todo dirigente y militante acatar sus documentos básicos, como son los programas de acción y estatutos, ya que con sus acciones — manifestaciones por escrito que calumnian y denigran a militantes— y omisiones —la falta de entregar oportunamente el Programa Anual de Trabajo 2013 y la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal sin el quórum legalimplica que la comisión de las faltas fue intencional, puesto que actuó con toda la intención de generar un daño al interior del partido político referido, produciendo un resultado que evidentemente dificultó la unidad programática y organizativa del interior del Partido con la voluntad y conciencia del mismo.





4. La trascendencia de la norma transgredida.

Como lo determinó el órgano partidista, la actora violentó disposiciones de los Estatutos del Partido, los cuales forman parte de los Documentos Básicos, por lo que se trata de su máxima norma jurídica interna, por tanto, su trascendencia es de primer orden.

En efecto, mediante el estudio realizado en la presente sentencia, a la diversa resolución impugnada, se acreditó que la actora incumplió la observancia de los artículos 57, fracción I; 119, fracción XXI; 122, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que reviste de trascendencia al considerar el cargo que venía desempeñando, la importancia que revisten sus opiniones al interior y exterior del partido, así como el funcionamiento mismo de la estructura partidista en el Estado de Morelos.



5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.

En la resolución que se impugna, los actos y omisiones fueron acreditados, así como la responsabilidad de la impetrante, actualizándose las infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, el realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político, considerándose como



sanción la expulsión de la hoy actora del Instituto Político referido, misma que se encuentra tipificada en el propio artículo 227, para las conductas ahí previstas.

Así, el bien jurídico tutelado de las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, el respeto y la unidad o cohesión en la vida interna del partido para evitar conflictos internos que pudieran obstaculizar la actuación de la organización política para el buen funcionamiento de dicho instituto partidista.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En la resolución combatida, se considera que existe una pluralidad de infracciones cometidas por la actora, previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, que del artículo en mención concurren distintas hipótesis, es decir atentar de manera grave, a la unidad ideológica, programática y organizativa, el realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político; de las que no es necesario que se presenten todas ellas para tenerse por acreditada las fracciones de referencias, si no que bastaría con una de ellas; sin embargo, en la especie, señaló que la actora se ubica en las tres causas, por los actos de denostación, calumnias y denigración hacia sus militantes, originando con ello divisionismo dentro del interior del partido, y ante omisiones en sus funciones, transgrediendo sus estatutos; atentando así, a la unidad programática y organizativa del instituto político.





7. Proporcionalidad de la sanción.

De los razonamientos antes mencionados, la Comisión Nacional responsable, determinó imponerle como sanción la expulsión, señalando atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción a consideración de la responsable, es proporcional con la gravedad de sus faltas, esto es que, considerando la conducta que quedó acreditada en contra de la enjuiciante, como lo son, haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político.

Actualizándose tales conductas, en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del partido, y por la cual resultó procedente la sanción consistente en la expulsión, sin que del contenido de los demás preceptos jurídicos de tal ordenamiento se desprenda que sea dable imponer una sanción distinta.

Además, se argumenta que dicha sanción se tiene considerada como grave, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por tales fracciones y que han sido vulnerados por la ahora actora, constituyen principios esenciales que rigen la vida interna del Partido, como son la unidad ideológica, programática y organizativa, así como el respeto entre sus militantes, por lo que, como se ha sostenido, no es posible imponer una sanción diversa, aunado al hecho de que, si así fuera, se correría el riesgo de que la enjuiciante continuara incurriendo en actos y omisiones que pongan en peligro tales bienes jurídicos fundamentales, afectando los intereses colectivos de los militantes y del propio Partido.





Sobre el tema debe destacarse además, que el nivel de la función de la enjuiciante, y la gravedad de su falta, son elementos que deben ponderarse respecto de la aplicación de la sanción impuesta.

Por lo que si bien, este órgano jurisdiccional estima que la responsable no fue exhaustiva, al señalar por qué no se le pudiese aplicar sanción distinta a la finalmente determinada, limitándose solo a señalar, "...que del contenido de los demás preceptos jurídicos de los estatutos no se desprende factible imponer una sanción distinta..."; sin embargo, dicha cuestión resulta inatendible, toda vez que, al realizar un análisis de los Estatutos del Partido, respecto a los preceptos normativos que regulan las conductas y sanciones de los militantes, en nada le beneficia a la actora, puesto que, finalmente la imposición a la que arriba la responsable es la adecuada, considerando las conductas desplegadas por la enjuiciante, y las cuales fueron acreditadas a lo largo de la presente sentencia.

A CENTERNI BILLOTORAL NDE MORRILOS

Esto es así, toda vez que de los preceptos estatutarios identificados en los artículos 224 al 227 de la normatividad citada, se localizan las posibles sanciones e hipótesis en los que se pudiesen encuadran las conductas de sus militantes, y que se transcriben a continuación:

- "Artículo 224. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:
- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y



- III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.
- **Artículo 225.** La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:
- I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
- II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 60 de estos Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculpado;
- V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y
- VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.
- **Artículo 226.** La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:
- I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;
- II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido;
- III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;
- IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partido; y
- V. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 60 o la fracción V del artículo 199 de estos Estatutos.





La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los con-tenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y
- XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo."

El énfasis es propio.





De los preceptos antes transcritos, es claro que las conductas señaladas en los artículos 224 y 225 de los Estatutos se refieren a faltas por violaciones administrativas, como lo son por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas, por negligencia o abandono en el desempeño, por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; por indisciplina, que no sea grave; por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos; y por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes, esencialmente. Conductas que no guardan relación con las señaladas por el denunciante en el procedimiento sancionador intrapartidario, así como lo concluido mediante resolución por el órgano partidista responsable.

Ahora bien, de las hipótesis previstas en los artículos 226 y 227 de los estatutos, es de resaltar que contemplan conductas aparentemente similares, sin embargo, es de hacerse notar que las causales que prevé el artículo 227, a diferencias de los demás artículos, son de considerarse graves; es el caso de la fracción I, del artículo 227, dado que no tiene un símil, en cuanto al bien jurídico tutelado, es decir, en ninguna otra fracción, se establece que será motivo de sanción atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, conducta que es de considerarse como grave.

En efecto, como ha quedado analizado en el desarrollo de la presente sentencia, la actora realizó actos que sin lugar a duda ponen en riesgo la ideología del partido, identificada en los documentos básicos del partido político, así como el atentar contra la organización y programas planteados por el mismo instituto político, donde esencialmente se localizan en las normas internas





como sus estatutos y programa de acción, dado que al calumniar, denostar y denigrar a militantes del Partido Revolucionario Institucional violenta los principios básicos del partido como lo es la unidad y el respeto entre sus miembros.

De ahí que dichas causales se consideran graves, más aún, considerando que la actora ostentó el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, donde sus acciones y omisiones tienen mayor trascendencia en sus funciones y actividades, dentro y fuera de la vida interna del instituto político citado; por lo que los hechos que le fueron atribuidos violentaron las normas internas del partido, cuando su obligación y deber era garantizar el cumplimiento de la unidad ideología, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional y evitar divisiones de los dirigentes y militantes dentro del interior del partido.

Además, resulta pertinente precisar que las consideraciones que de manera puntual y especifica externó la responsable en la resolución controvertida al momento de individualizar la sanción, se dejan de cuestionar de manera frontal y eficaz por la hoy actora, en tanto, substancialmente se hace valer, se insiste, en forma general, la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la pena, esto es la expulsión de Georgina Bandera Flores del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se procede al estudio del tercer agravio que reclama la parte actora, consistente en la violación al debido proceso que aduce la enjuiciante, al señalar que el procedimiento sancionador del cual emana la resolución que hoy se impugna, es un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana critica, refiriendo que vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del





principio de debido proceso, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, al decretar la expulsión de la enjuiciante, basándose en medios insuficientes de pruebas para tales efectos. Al respecto, este Tribunal estima **infundado el agravio de mérito**, por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto, se estima oportuno llevar a cabo las siguientes consideraciones.

Es concepción doctrinaria y jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi*; en este orden de ideas, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica del ciudadano.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio arbitrario del poder no tiene cabida en un Estado de Derecho, de ahí que el acto de cualquier autoridad puede ser sometido a control jurisdiccional.

Lo anterior, porque cuando se aprecie que un acto es ilegal, a virtud de que la autoridad que lo emitió se apartó de una finalidad constitucionalmente reconocida, entonces, resulta conculcatorio de derechos de los gobernados al ser irracional o desproporcionado, esto es, apartado de los principios fundamentales para su control, dentro del cual se concibe el derecho del debido proceso o derecho a un proceso justo.

Este derecho involucra la facultad de toda persona para exigir al órgano jurisdiccional del Estado competente, un proceso público, ágil y eficaz, en el que se le reconozcan garantías sustanciales y procedimentales ante un juez que actúe con independencia e imparcialidad.





iet roa I

Por tanto, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, e incluso, partidistas, porque busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley.

De ahí que la institución del debido proceso, conforme a su naturaleza, pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista) para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Este aspecto del debido proceso supone dos derechos:

-Derecho al proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.

-Derecho en el proceso a participar en él, amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre deben respetarse, esto es, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.

Así, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado, razonable y legítimo, como también, debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.



La razonabilidad en el acto de juzgar requiere contar con procedimientos respetuosos de las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

El debido proceso tiene entonces como finalidad, restaurar derechos lesionados, por lo que éste no se puede entender desde un concepto puramente procesal o meramente formal, en virtud de que la reparación del derecho contravenido es más importante que los formalismos; de ahí que se deriven dos dimensiones esenciales: una sustantiva o material y la otra adjetiva o formal.

El primer aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad, porque su finalidad es que no se transgreda la armonía del sistema jurídico, ni en lo formal ni en lo sustancial; y el otro, vinculado esencialmente a la dinámica procedimental, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la insuficiencia de un proceso o procedimiento idóneo para reclamarlos.

En ambas vertientes se debe establecer su alcance para exigir la razonabilidad de cualquier actuación de la autoridad, al procurar que sus decisiones no deriven de actuaciones contrarias a la ley, porque se sirven de ciertas garantías legales para alcanzar el fin al que se dirigen, denominadas garantías del debido proceso, y que son el reconocimiento legal de ciertos requisitos a cumplir en dichos procedimientos.

Por ello, las dimensiones del debido proceso no sólo responden a elementos formales, en tanto se manifiestan en cuestiones de connotación sustantiva o material para preservar los criterios de





justicia que sustentan a la resolución o sentencia que deba recaer en cada asunto.

El derecho del debido proceso sustantivo implica la resolución integral de una controversia sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional, que deriva de la obligación de conocer los hechos para establecer la verdad, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

De ese modo, la obtención de la verdad es uno de los objetivos del proceso; sin que sea óbice la circunstancia relativa a que toda verdad es relativa y limitada, de ahí que el conocimiento de las pruebas deba ser exhaustivo, para deducir los hechos realmente ocurridos.

Lo anterior, porque en un sistema democrático sólo son admisibles las resoluciones que aplican consecuencias jurídicas previstas en la ley, a supuestos fácticos demostrados en el proceso, ya que el interés por la verdad está en función de intereses valiosos para la sociedad, como la salvaguarda los derechos fundamentales.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso evidencia que, las formalidades o las reglas procesales deben tenerse en cuenta para que un procedimiento sea válido, a partir de que lo preponderante es el contenido de la resolución de fondo de la controversia, al trascender los valores jurídicos que constitucional y legalmente se protegen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho fundamental del debido proceso, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de





igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de tales pretensiones.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8 y 25 convencionales, que deriva en la protección judicial efectiva y el debido proceso legal, reconoce que constituyen pilares básicos, entre otros, que los procedimientos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal y de acceso a la justicia, lo que obliga a los Estados a poner a disposición de los ciudadanos mecanismos de defensa de sus derechos a través de recursos judiciales efectivos y adecuados.

La Corte Interamericana en cita, sostiene además, que si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que se deben observar en las distintas instancias procesales, ello, porque estima que el proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal", esto es, requiere tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron.

En ese tenor, la Corte de mérito ha afirmado que cada acto estatal que conforma el proceso debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad a fin de que el enjuiciamiento sea legal.

En este sentido se debe establecer que conforme a los enunciados





que sustentan el derecho al debido proceso, los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos sobre la verdad histórica de los hechos denunciados, en ello encuentra especial importancia la valoración de las pruebas, cuya suficiencia o ineficiencia es el eje rector de la decisión, de lo que depende el respaldo de las posiciones en conflicto.

En el caso, contrario a lo aducido por la parte actora en el agravio que se atiende, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sí fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su determinación, llevando a cabo una debida valoración de las pruebas aportadas, para determinar que las conductas atribuidas a la enjuiciante se acreditaban con el acervo probatorio existente, considerando que tales documentales coincidían en lo sustancial respecto de los hechos referidos en su contenido, tal y como quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, el órgano partidario responsable, fundó y motivó adecuadamente la calificación de la falta atribuida a la enjuiciante, tomando en consideración la acreditación de la conducta desplegada por ésta quien ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como también, realizó la debida individualización de la sanción respectiva.

Además de que, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-054/2013, tramitado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se garantizó un debido proceso a la hoy sancionada, pues esta se apersonó en tiempo y forma, promoviendo en todo momento los





medios y recursos que estimó pertinentes, tendientes a acreditar lo que a su defensa favoreciera; por lo que, este órgano jurisdiccional estima que se cumplieron las reglas del debido proceso, en relación a la hoy actora en el citado procedimiento sancionador.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios expresados por la hoy actora, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-054/2013, mediante el cual se decretó expulsar a la enjuiciante.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-390/2015 y su acumulado SUP-JDC-397/2015. pues mediante resolución de seis de febrero de dos mil quince, determinó confirmar la diversa determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero del año en curso, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante el cual se expulsó del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós, quien ocupó el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Morelos, a la vez que la aquí actora fungió como Secretaría General.

Lo anterior, en virtud de que en dicha determinación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó infundados los agravios hechos valor por el actor en el juicio de referido, mismos que se avocaban específicamente en atacar la valoración de las pruebas que realizó el órgano partidario responsable, las cuales con el carácter de





indiciarias fueron adminiculadas entre sí, generando convicción para acreditar los hechos denunciados, procediendo la responsable, a partir de ello, a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios invocados por la ciudadana Georgina Bandera Flores, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-054/2013, mediante el cual se expulsó del Partido Revolucionario Institucional a Georgina Bandera Flores; lo anterior, en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por OFICIO a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.





Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de Internet de este organo jurisdicional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales, del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, lo permitieron, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en la resolución de asuntos vinculados al citado proceso. Conste.

HERTINO AVIDÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG

HERNÁNDEZ MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

MAGISTRADO

MARINA PEREZ PINEDA